



## ACUERDO DE SESION DE CONCEJO EXTRAORDINARIA N° 005-2023- MDR/CM

Reque, 05 de mayo del 2023

### VISTO;

En la Sesión de Concejo Extraordinaria Municipal N° 005-2023-MDR/A cuya agenda es la necesidad de declarar en situación de urgencia y emergencia debido al desabastecimiento de agua potable al distrito de Reque y el INFORME N° 142 – 2023/MDR-GDTI-GRD, de fecha 05 de mayo del 2023 el cual contiene el Informe N° 031-2023-MDR/GDTI-GRD y el Informe N° 032-2023-MDR/GDTI-ATMAS, ambos de fecha 05 de mayo del 2023, que sustenta la acotada situación;

RECEBIDO  
05/05/23  
10:08 am  
SECRETARIA GENERAL  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE  
COMISION Y PRESUPUESTO

### CONSIDERANDO;

Que, conforme al Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 55°, 56° y 57° del Reglamento Interno de Concejo, prevé la realización de las Sesiones Extraordinarias de Concejo en cuanto hace referencia a la agenda fija, convocatoria y asuntos de la sesión.

Que, el artículo 195° de la Carta Magna, señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, de manera que son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, y desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de salud, saneamiento y medio ambiente;

Que, el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú señala que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. Asimismo, se establece que el Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 41 de la acotada ley orgánica precisa que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal e institucional que expresa la voluntad del órgano de gobierno





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE

Concejo Municipal

para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73° de la LOM, dentro de sus competencias y funciones, las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II de su Título V, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: "(...) 2. Servicios públicos locales. 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud", lo que debe ser concordado con el artículo 80 numeral 4° **referido a las Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:** 4.1 Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo; 4.2. Proveer los servicios de saneamiento rural y coordinar con las municipalidades de centros poblados para la realización de campañas de control de epidemias y control de sanidad animal; 4.3. Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades provinciales y los organismos regionales y nacionales pertinentes; 4.4. Gestionar la atención primaria de salud, así como construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que los necesiten, en coordinación con las municipalidades provinciales, los centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinentes; 4.5. Realizar campañas locales sobre medicina preventiva, primeros auxilios, educación sanitaria y profilaxis.

Que, el numeral 4.1 del artículo 79 de la citada Ley Orgánica de Municipalidades indica que son funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales: ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario, la producción, el comercio, el transporte y la comunicación en el distrito, tales como pistas o calzadas, vías, puentes, parques, mercados, canales de irrigación, locales comunales, y obras similares, en coordinación con la municipalidad provincial respectiva;

Que, el artículo 58 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, indica que son funciones de los gobiernos regionales en materia de vivienda y saneamiento: ejecutar acciones de promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de construcción y saneamiento; así como apoyar, técnica y financieramente, a los gobiernos locales en la prestación de servicios de saneamiento;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, entre otros, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, sin perjuicio de la normativa antes mencionada, conforme ha expresado la Defensoría del Pueblo a través de la Opinión de la Adjuntía de Asuntos Constitucionales sobre el Derecho Constitucional de Acceso al Agua Potable, el derecho de acceder al agua potable se ha elevado a un derecho



constitucional, en el entendido como el recurso natural captado, transportado, almacenado y tratado o sometido a procedimientos físicos, químicos y/o biológicos para que pueda ser destinado al consumo humano;

Que, la Defensoría del Pueblo ha expresado que el acceso al agua potable supone que el Estado es responsable de abastecer por medios directos o indirectos (concesionarios) el agua potable a favor de todas las personas (universalidad);

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en Sentencia recaída en el Expediente N.º 00289-2020-PA/TC ha descrito supuestos mínimos respecto al derecho al agua potable, encontrándose el Estado en la obligación de garantizar tres cosas esenciales respecto al agua potable: el acceso, la calidad y la suficiencia. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado: no se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario. (...) Desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población; d) debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua, así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural. La calidad, por su parte, ha de significar la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad en el líquido elemento, así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con los que ha de ser suministrado. Inaceptable por tanto resultaría que el agua pueda ser dispensada de una forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas, debiéndose para tal efecto adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar su contaminación mediante microorganismos o sustancias nocivas o incluso mediante mecanismos industriales que puedan perjudicarla en cuanto recurso natural. Del contenido normativo reseñado, es posible sostener que ciertos atributos que componen el derecho al agua potable, hoy reconocido en nuestro texto constitucional, se constituyen -sin ánimo exhaustivo- **en la disponibilidad o accesibilidad (tanto física como económica), la calidad, la suficiencia (vinculada con el manejo sostenible del líquido elemento), la no discriminación en el suministro y la suficiencia** (priorizando el consumo humano sobre otros usos) (...) Énfasis nuestro;

Que, el artículo 8 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA, establece que las entidades que son responsables y/o participan en la gestión para asegurar la calidad del agua para consumo humano en lo que le corresponde de acuerdo a su competencia, en todo el país son las siguientes: "(...) 4. Gobiernos Regionales; 5. Gobiernos Locales Provinciales y Distritales (...)";

Que, el artículo 12 del mismo Reglamento señala que los gobiernos locales provinciales y distritales están facultados para la gestión de la calidad del agua para consumo humano en sujeción a sus competencias de ley, que se detallan a continuación:

- 1.- Velar por la sostenibilidad de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano;
- 2.- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento en los servicios de agua para consumo humano de su competencia;



3.- Informar a la autoridad de salud de la jurisdicción y tomar las medidas que la ley les faculta cuando los proveedores de su ámbito de competencia no estén cumpliendo los requisitos de calidad sanitaria normados en el presente Reglamento;

4.- Cooperar con los proveedores del ámbito de su competencia la implementación de las disposiciones sanitarias normadas en el presente Reglamento.

Lo señalado en los numerales 2 y 3 del presente artículo es aplicable para los gobiernos locales provinciales en el ámbito urbano y periurbano; y por los gobiernos locales distritales en el ámbito rural. Cuando se trate de entidades prestadoras de régimen privado el Gobierno Local deberá comunicar a la SUNASS para la acción de ley que corresponda”.

Que, mediante Informe N° 142-2023/MDR-GDTI, de fecha 05 de mayo e informes adjuntos la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el que concluye que la carencia de agua segura y de un inadecuado saneamiento, asociado al cambio climático y los desastres naturales condicionan la permanencia de enfermedades relacionadas al agua, y teniendo en cuenta que uno de los objetivos de desarrollo sostenibles está relacionado al acceso universal al agua potable, saneamiento e higiene, amerita por todo lo expuesto la declaratoria en situación de emergencia del acceso al servicio de agua potable en el distrito de Reque , a fin de lograr reducir las inequidades en el acceso al agua observadas entre diferentes grupos con diferentes condiciones económicas, tipos de poblaciones, o grupos desfavorecidos frente a la población general;

Que, asimismo, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura sostiene que, teniendo en consideración la problemática existente en varios sectores del distrito de Reque por la carencia de este recurso y considerando asimismo que uno de los objetivos de Desarrollo Sostenible está relacionado al acceso universal al agua potable, saneamiento e higiene, amerita la declaratoria en situación de emergencia del acceso al servicio de agua potable en el distrito de Reque;

Que, es necesario declarar en situación de emergencia el acceso al servicio de agua potable en el distrito de Reque, a fin de establecer las políticas, directrices que coadyuven a solucionar la problemática existente en varios sectores del distrito de Reque por la carencia de este recurso, conforme lo propone la Gerencia de Desarrollo Social, la misma que está en concordancia con lo señalado en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, en tanto establece que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, priorizando el consumo humano sobre otros usos y promoviendo el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9° numeral 26) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el

Voto Unánime del Pleno del Concejo Municipal y, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;



### ACUERDA:

**Artículo Primero.** - DECLARAR en Situación de Urgencia y Emergencia el distrito de Reque, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, en consecuencia, se autoriza al señor Alcalde a realizar todo tipo de gestiones, suscribir convenios o contratos de cesión en uso con los compromisos económicos que estos actos puedan generar a la municipalidad para efectos de atender tal situación.

**Artículo Segundo.** - PONER en conocimiento el presente Acuerdo a todas las autoridades y entidades públicas y privadas involucradas en su oportunidad para efectos de atender la Situación de Urgencia y Emergencia en el distrito de Reque a fin de articular esfuerzos para la prevención de riesgos y mitigación de daños, conforme a la parte considerativa del presente acuerdo, según sus competencias.

**Artículo Tercero.** - ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura través de la Unidad Funcional de Gestión del Riesgo de Desastres a efectuar las acciones pertinentes conducentes al cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo.

**Artículo Cuarto.** - ENCARGAR a la Unidad Funcional de Secretaría General la notificación del presente Acuerdo a las entidades y áreas competentes, y a la Unidad Funcional de Imagen Institucional y Unidad Funcional de Informática para su publicación en el Portal de la Municipalidad Distrital de Reque.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE

Arq. Manuel Oswaldo Neciosup Rivera  
ALCALDE